



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363189002-2021-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. - Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTES: MARIA DEL ROSARIO REVEROL RANGEL y JAIME FRANCISCO
CARRASQUEL ROJAS**

DDOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA-COOTRANSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO

RADO No.: 13-836-31-89-002-2021-00024-00

Visto el informe secretarial obrante en archivo # 3 del expediente digital, tenemos que no se le había dado trámite a la demanda debido a las situaciones administrativas que han venido surgiendo como lo fue la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, lo que fue ordenado en Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, haciéndose efectiva la materialización a partir del 15 de marzo de 2021, manteniéndose la competencia de los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados y que venía conociendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Esa transformación acarreo una serie de situaciones administrativas al interior del Juzgado, pues hubo necesidad de organizar los procesos penales que debían ser redistribuidos al recién creado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco y recibir los procesos civiles y laborales que venía conociendo el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco que fue transformado a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, se procede al estudio de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARIA DEL ROSARIO REVEROL RANGEL y JAIME FRANCISCO CARRASQUEL ROJAS, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA-COOTRANSAR, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO, encontrando este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 84, y 206 del C. G. P., así como tampoco lo exigido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se percata esta Servidora Judicial que los memoriales poderes otorgados por los demandantes, no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 82 numeral 1° del C.G.P., por cuanto no son dirigidos a la autoridad judicial competente, ni muchos facultan al Dr. RAFAEL PAJARO HERNANDEZ, para instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los demandados que se enuncian en el escrito de demanda, razón por la cual no le será reconocida personería para actuar.
2. Se observa que la demanda carece del acápite denominado Juramento Estimatorio, lo cual es requisito necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 ibídem, por cuanto en la presente demanda se pretende el reconocimiento de unas indemnizaciones y/o perjuicios.
3. Adicionalmente, en la demanda no se indican las direcciones electrónicas de los testigos enunciados en el acápite de pruebas, así como tampoco se indican de manera clara y específica las direcciones de notificación física y/o electrónica de los demandados NILSON RAFAEL IMITOLA GALLARDO y DAIRO ENRIQUE CASTAÑO PAJARO, incumpliendo así



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363189002-2021-00024-00

con lo dispuesto en el inciso primero del art. 6° del Decreto 806 de 2020, norma que a la letra reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

4. Por último, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión y a su vez, el escrito de subsanación debe ser enviado a la parte demandada, tal y como lo establece la norma en mención, así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. -

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por los demandantes al abogado, RAFAEL PAJARO HERNANDEZ, no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 82 numeral 1° del C.G.P y no viene dirigido a la autoridad judicial competente, esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1, 2 y 6 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**